

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general por todas las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general para todos los habitantes del Estado de Durango, tiene por objeto regular las acciones en materia de protección civil.

ARTÍCULO 2. Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como cualquier persona que resida o transite en la Entidad, deberán coadyuvar, participar, auxiliar y cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes en materia de protección civil.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Coordinación Estatal, a través del Sistema Estatal, establecerá vínculos de coordinación con las dependencias y entidades del sector público y realizará campañas de difusión de la Ley, informativas y de orientación, y pondrá a disposición de la ciudadanía los medios de comunicación expedita que sean necesarios para el reporte de emergencias y situaciones de riesgo.

La atención de emergencias debe igualarse para todos los habitantes del estado, en la calidad, en la atención y seguridad en beneficio de la población.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Agente regulador: lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador.

Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador.

Albergue: instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas.

Atlas Estatal de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables.

Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables.

Bombero: Servidor público o persona capacitada y acreditada por la Escuela Estatal de Protección Civil para la salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

Brigada: grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate de incendios, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

Cambio climático: cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables.

Comité Estatal: Al Comité Estatal de Emergencias y Desastres de Protección Civil.

Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil.

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil en cada uno de los municipios del Estado.

Contingencia: Posibilidad de ocurrencia de una calamidad que permite preverla y estimar la evolución y la probable intensidad de sus efectos, si las condiciones se mantienen invariables.

Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de

documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros.

Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal de Protección Civil.

Coordinación Municipal: La coordinación Municipal de Protección Civil.

Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que se haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia, considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre.

Declaratoria de emergencia: Es el acto mediante el cual la Coordinación Estatal reconoce que uno o varios municipios, se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causad daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre.

Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

Escuela Estatal: Es una institución educativa con capacidad académica, orientada a la formación y capacitación de técnicos, profesionales y especialistas, a través de programas educativos, contribuyendo a la formación y fortalecimiento de recursos humanos, para el trabajo relacionado con la protección civil, orientados a la prevención, mitigación de desastres, manejo de emergencias y gestión integral del riesgo.

Estado: Estado de Durango.

Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual para garantizar su seguridad y supervivencia.

Evento o espectáculo público masivo.- Concentraciones planeadas con un número indeterminado de público, en locales cerrados o al aire libre, con capacidad e infraestructura para participar en actividades reguladas en su propósito.

Fenómeno antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana.

Fenómeno astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de estos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmosfera como en la superficie terrestre entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

Fenómeno geológico: agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos.

Fenómeno Hidrometereológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas y tornados.

Fenómeno natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza.

Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas toxicas, radiaciones y derrames.

Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terremoto, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica.

Fenómenos Sanitario- Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil.

Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre.

Identificación de riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad.

Incidente: Todo suceso que afecta a los medios físicos con que cuenta una comunidad, y que significa además el aumento del nivel de vulnerabilidad frente a un riesgo.

Infraestructura estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad estatal.

Inspector de Protección Civil: Personal adscrito a la Coordinación Estatal o municipal de Protección Civil, facultado para realizar la supervisión y/o verificación de las medidas y normas aplicables en materia de seguridad y prevención, Planes de emergencia, Programas Internos y Especiales de Protección Civil de una dependencia, entidad,

institución, organismo o inmueble perteneciente al sector público, privado o social, así como situaciones que por su naturaleza representen riesgo para la población civil.

Instructor de Protección Civil: Personal acreditado por la Coordinación Estatal de Protección Civil, para realizar acciones de capacitación y adiestramiento en el estado, que tiene a su cargo la formación de otras, a través de la comunicación sistemática sobre una técnica o actividad; tiene habilidades desarrolladas para acompañar a otros en procesos de enseñanza-aprendizaje, de integración de grupos y de comprensión del entorno.

Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales.

Instrumentos financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno estatal para apoyar a las instancias públicas y entidades municipales en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural.

Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable.

Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado.

Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo.

Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.

Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción.

Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes.

Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada.

Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento.

Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre.

Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos.

Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente perturbador.

Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador, poniendo en peligro la integridad física y la vida de los habitantes del Estado, sus bienes y entorno.

Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos.

Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables.

Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil.

Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes.

Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil.

Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 4.- Toda persona que habite o se encuentre dentro del territorio estatal, tendrá derecho a ser informada, auxiliada y beneficiada de las acciones, recursos y medidas implementadas por las autoridades responsables de Protección Civil, en cumplimiento al objeto de esta Ley.

Asimismo, la población vulnerable y expuesta a un peligro, será informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación dentro de la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 5. El Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias municipales y de la Federación, instrumentara y aplicara de manera continua, programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los mecanismos de organización y funcionamiento de las instituciones de Protección Civil, sustentándolos en la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 6. Son autoridades en materia de protección civil:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- IV. Los Presidentes Municipales; y
- V. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 7. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estratégico y de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. Obligación del Estado en la identificación y análisis de riesgos, así como el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Regular y consolidar las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil y sus Consejos respectivos para la reducción del riesgo de desastres;
- III. Impulsar la participación y concertación de los sectores social y privado en la gestión integral del riesgo y su inserción en la cultura, la educación básica, la formación profesional y la investigación técnica y científica para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación de los riesgos;
- IV. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- V. Impulsar la igualdad de género en los equipos técnicos y operativos, para trabajar con la sociedad a través habilidades y capacidades propias que les permiten afrontar situaciones de riesgo y de desastres;
- VI. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- VII. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en la entidad; y
- VIII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, a través del Sistema Integral del Atlas de Riesgo del estado.

ARTÍCULO 8. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 6 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;
- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y
- VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 9. El emblema distintivo de la protección civil en el Estado deberá contener el adoptado en el ámbito nacional e internacional, conforme a la imagen institucional y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

ARTÍCULO 10. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 11. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;

- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos;
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad; y
- VIII. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención del Programa y acciones de protección civil, que se emprendan y realicen en el Estado.

ARTÍCULO 12. Todas las dependencias federales, estatales, municipales de la Administración Pública, de acuerdo a su propia normatividad, así como todos los ciudadanos residentes o de paso por el Estado, tienen el deber de cooperar con las autoridades para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz a través del Sistema de Manejo de Incidentes.

ARTÍCULO 13. Las autoridades estatales y municipales promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los tipos de fenómenos perturbadores.

ARTÍCULO 14. Las disposiciones en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos estatales, serán complementarias de esta Ley.

CAPÍTULO II **DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

ARTÍCULO 16. El objetivo general del Sistema Estatal, es el de proteger a la persona, a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO 17. El Sistema Estatal de Protección Civil tratará en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

ARTÍCULO 18. El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, por los Sistemas de Protección Civil municipales; por los grupos voluntarios, vecinales, escolares y organizaciones de la sociedad civil, los departamentos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

ARTÍCULO 19. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Estatal, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos. Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

ARTÍCULO 20. El Gobernador del Estado, y los presidentes municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, así como la instalación del Consejo de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los Consejos y de la Coordinación de Protección Civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría del ayuntamiento.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, deberán tener acreditados los conocimientos teóricos y prácticos en la materia.

La Coordinación Estatal, con sustento en esta Ley, propiciará una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que hace la Ley General de Protección Civil, de las Unidades Estatal y Municipales, se dispone por virtud de la presente Ley, llamarse Coordinación Estatal y Municipal de Protección Civil en su caso.

ARTÍCULO 21. Es responsabilidad del Gobierno del Estado, así como de los municipios, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura en el ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno del Estado y los municipios, podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, Gobierno del Estado y los municipios, deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

ARTÍCULO 22. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal, recae en la Coordinación Estatal, la cual tendrá las siguientes facultades en materia de protección civil:

- I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;
- II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;
- III. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

- IV. Suscribir convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten en la Entidad;
- V. Asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos; así como coordinar los actos de inspección y vigilancia;
- VI. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;
- VII. Presentar para su aprobación al Ejecutivo del Estado el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;
- VIII. Solicitar declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa correspondiente;
- IX. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;
- X. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;
- XI. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con

ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;

- XII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurrir por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, y
- XIII. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.

ARTÍCULO 23. La organización y la prestación de las políticas públicas de protección civil corresponden al Gobierno del Estado, quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de sus autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia. La Coordinación Estatal deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

CAPITULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal, es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil, con las facultades siguientes:

- I. Proponer la aprobación del Programa Estatal de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;
- III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;

- IV. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno estatal y de los municipios para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Estatal;
- V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema estatal con los sistemas municipales de protección civil;
- VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio estatal;
- VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su respectiva autoridad, la participación de los municipios y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
- IX. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
- X. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;
- XI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y
- XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal y municipal.

ARTÍCULO 25. El Consejo Estatal estará integrado por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá y por los Presidentes Municipales, el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, así como los titulares de las Dependencias Estatales y de las delegaciones de la Administración Pública Federal con corresponsabilidad en el Sistema Estatal de Protección Civil, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior.

En el caso del Secretario General de Gobierno, con función de Secretario Técnico, será suplido por el Coordinador Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 26. El Consejo Estatal contara con un Secretario Ejecutivo, quien será el Secretario General de Gobierno, con un Secretario Técnico quien será el Coordinador Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 27. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Gobernador del Estado.

Las Sesiones Ordinarias, requerían para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; las sesiones extraordinarias, tendrán validez sus acuerdos con los integrantes presentes.

ARTÍCULO 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el Informe del Avance del Programa Estatal;
- II. Concertar con los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con las autoridades municipales, las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- VI. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- IX. Presentar al Consejo Estatal los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;
- X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;
- XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos, así como del cumplimiento de esta Ley;
- XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de los municipios; y
- XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al secretario ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Estatal;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil;
- V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por el Estado se coordinen con el Sistema Estatal y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;

- VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Estatal de Protección Civil; y
- VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal podrá asesorarse del Consejo Consultivo y convocar a sus integrantes previa invitación del Secretario Ejecutivo.

El Consejo Estatal contara además con un órgano auxiliar de apoyo que se denominara Comité Estatal de Emergencias y Desastres, el cual será responsable de orientar y colaborar en la toma de decisiones que sirvan para afrontar una condición de emergencia o desastres, presente o inminente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 31. El Consejo Consultivo de Protección Civil, será un órgano ciudadano de participación social, que tendrá por objeto, auxiliar y asesorar técnicamente al Consejo Estatal en la toma de decisiones, que permitan el diseño y aplicación adecuada y eficiente de políticas públicas en la materia; mismo que estará integrado por representantes de los siguientes ámbitos:

- I. Comunicación social;
- II. Académico;
- III. Científico;
- IV. Investigación;
- V. Agrupaciones sindicales y sociales;
- VI. Agrupaciones de profesionistas;
- VII. Grupos Voluntarios; y
- VIII. Derechos humanos y justicia.

El cargo de consejero será honorario y podrá renovarse anualmente.

El funcionamiento y operación del Consejo Consultivo del Consejo Nacional será conforme a la Ley, este Reglamento, a sus reglas de operación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 32. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre los municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de los municipios.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES

ARTÍCULO 33. El Comité Estatal de Emergencias, es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34. El Comité Estatal de Emergencias estará integrado por el Secretario General de Gobierno, por los titulares de la administración pública estatal, con rango de director general o equivalente que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por el representante que al efecto designe los presidentes municipales afectados.

El Comité Estatal de Emergencias estará presidido por el Secretario General de Gobierno en su ausencia por el Coordinador Estatal con funciones de Secretario técnico, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado.

El Secretario Técnico del Comité Estatal de Emergencias, recaerá en el Titular de la Coordinación Estatal o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente. Los esquemas de coordinación de este Comité serán precisados en el Reglamento.

ARTÍCULO 35. El Comité Estatal de Emergencias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
- III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada; y
- V. Emitir boletines y comunicados a los medios de comunicación y público en general.

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 36. El Programa Estatal, en el marco de los Planes Estratégico y de Desarrollo Estatal, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Estatal, según lo dispuesto por la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 37. El Programa Estatal, deberá ser congruente con el Programa Nacional de Protección Civil así como en los principios que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 38. En la elaboración de los programas de protección civil de los municipios, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Estatal, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

ARTÍCULO 39. Los Programas Especiales de Protección Civil tendrán como objetivo la planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los

mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 40. En base a la identificación de riesgos proporcionado por el Atlas de Riesgos Estatal, la población en general, en coordinación y vigilancia con las autoridades Estatal y municipales, deberán de crear, difundir e implementar los planes familiares y escolares de protección civil, a fin de complementar los programas y planes Estatal y municipales en atención a los riesgos previamente identificados.

ARTÍCULO 41. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

ARTÍCULO 42. Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 44 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. Toda persona física o moral, empresa pública o privada cuya actividad sea consultoría, capacitación o servicios en materia de protección civil, deberá registrarse, debiendo recabar de ésta para el ejercicio de sus funciones la autorización por la Coordinación Estatal previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, así como los lineamientos generales sobre el contenido temático para la impartición de asesoría y cursos de capacitación sobre protección civil los cuales serán fijados por la Escuela Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 44. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en

materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil. El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

CAPITULO VI

DE LA COORDINACION ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 45. La Coordinación Estatal ejercerá las funciones y atribuciones que para tal efecto se establecen en la Ley General, en la presente ley, los decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan en materia de protección civil.

ARTÍCULO 46. La Coordinación Estatal establecerá la coordinación con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales, para implementar los programas y líneas de acción en materia de protección civil, gestión integral de riesgos y ejecutar prioritariamente, aquellos que apruebe el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 47. La Coordinación Estatal tiene las facultades siguientes en materia de protección civil:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos y especiales de protección civil;
- IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

- V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura estatal en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad estatal;
- VII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;
- VIII. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- IX. Solicitar y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre natural;
- X. Promover la constitución de fondos de los municipios para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural;
- XI. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas y municipales en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;
- XII. Asesorar a los municipios así como las diferentes dependencias estatales, federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;
- XIII. Formalizar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Estatal en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;
- XIV. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y

organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;

- XV. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;
- XVI. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por municipios y regiones, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;
- XVII. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;
- XVIII. Promover la instrumentación de un Sistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;
- XIX. Mantenga actualizado el Atlas Estatal de riesgos, así como los correspondientes a los municipios; El Atlas Estatal se integra con la información a nivel estatal. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres.

Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente, cuando menos en periodos de 6 meses. Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;

- XX. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, a los demás Poderes del Estado y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos municipales, así como a las instituciones de carácter social y privado;
- XXI. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos en materia de protección civil;

- XXII. Promover entre los gobiernos municipales la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;
- XXIII. Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;
- XXIV. Intercambiar con otros países y estados, así como con organismos nacionales e internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XXV. Promover que los gobiernos municipales, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y que formen parte de sus planes de desarrollo;
- XXVI. Proponer en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y
- XXVII. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Gobernador o el Consejo Estatal dentro de la esfera de sus facultades.

ARTÍCULO 48. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Estatal podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar.

ARTÍCULO 49. La Coordinación Estatal tendrá el nivel administrativo de Subsecretaría y su titular será nombrado o removido libremente por el Gobernador del Estado; y los funcionarios responsables de las distintas áreas que la integren, serán nombrados o removidos por el Coordinador.

El Coordinador Estatal de Protección deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel y toma de decisiones, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en la materia de Protección Civil, y contar con el conocimiento de alto nivel y experiencia en materia administrativa;
- III. Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública;
- IV. Tener comprobada vocación de servicio; y
- V. Tener acreditados los conocimientos teóricos y prácticos en la materia.

Todo el personal directivo deberá contar con certificación de competencia que marca esta Ley.

La estructura orgánica de la Coordinación, así como los requisitos de elegibilidad de sus funcionarios, quedara definida en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 50. La Coordinación Estatal de Protección Civil, para la realización de sus tareas y objetivos contemplados en la presente Ley, dependerá del presupuesto que le asigne anualmente la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, mismo que deberá estar contemplado en el presupuesto de Egresos del Estado.

CAPITULO VII **DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 51. El Sistema Municipal tiene como objetivo el de fortalecer en cada municipio los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal, el cual debe encontrarse integrado de la siguiente manera:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La Coordinación Municipal;
- III. El Centro Municipal para la Atención de Emergencias;
- IV. Los comités municipales, los comités vecinales y escolares, los comités de ayuda mutua industrial, medios de comunicación y las instituciones educativas;
- V. Las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública municipal, estatal y federal que se encuentren debidamente autorizadas en el municipio, cuyas funciones se encuentren vinculadas en materia de protección civil;

- VI. Las unidades internas de los distintos establecimientos; y
- VII. Los grupos voluntarios, debidamente registradas en la Coordinación Estatal y funcionado en el municipio.

ARTÍCULO 52. En cada uno de los municipios del Estado, se debe establecer el Sistema Municipal, el cual será parte integrante del Sistema Nacional y Estatal, a fin de coordinar acciones en materia de Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 53. El Sistema Municipal, se integra y opera con el objetivo fundamental de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como la capacidad de resiliencia de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de siniestros o desastres producidos por causas de origen natural o humano, a través de la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 54. La coordinación ejecutiva del Sistema Municipal, corresponde al Presidente Municipal, el cual será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población, y debe coordinar la intervención del Sistema Municipal, para el auxilio que se requiera.

ARTÍCULO 55. Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema Municipal, promoverá la Gestión Integral de Riesgos, mediante las siguientes acciones:

- I. Fomentar la cultura de protección civil y el manejo integral de riesgos, que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;
- II. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;
- III. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;
- IV. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;

- V. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil;
- VI. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directamente a la población, sus bienes, así como su medio ambiente;
- VII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva antes, durante y después del arribo de un fenómeno perturbador;
- VIII. Proponer a las Unidades Internas, los programas adecuados en materia de protección civil, con el objetivo de una actualización periódica; y
- IX. Registrar y analizar la información de los daños ocasionados por desastres, proporcionado por cada una de las localidades o comunidades que integran el Municipio.

ARTÍCULO 56. Para el correcto funcionamiento del Sistema Municipal, se debe integrar de los siguientes programas:

- I. Programa Estatal;
- II. Programa Municipal;
- III. Programas Internos de Protección Civil, elaborados y actualizados por los sectores público, social y privado;
- IV. Programas específicos de protección civil;
- V. Atlas Municipal de Riesgos, en su caso mapas de riesgos;
- VI. Programa Interno Municipal; y
- VII. Los inventarios y directorios, tanto de recursos humanos y materiales, como de refugios temporales para casos de emergencia.

ARTÍCULO 57. Los Ayuntamientos deben expedir sus reglamentos municipales en los que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, en los que se deber considerar los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuenta y la probabilidad de riesgos y desastres.

ARTÍCULO 58. El Consejo Municipal es el órgano consultivo responsable de planear, coordinar, analizar, organizar y formular programas de protección civil y el manejo integral

de riesgos y de participación social en el Municipio, el cual debe encontrarse integrado de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal, quien a su vez fungirá como Presidente del Consejo Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. Un Secretario Técnico, quien será el Coordinador Municipal;
- IV. Tres Regidores Propietarios, quienes deben ser responsables de la comisión de protección civil;
- V. Un representante de las dependencias del Estado, con presencia en el municipio, con funciones en materia de Protección Civil;
- VI. Un representante de la Coordinación Estatal;
- VII. Un representante de cada uno de los Grupos de Voluntarios registrados ante la Coordinación Estatal y que desempeñen sus funciones en el municipio;
- VIII. Un representante del comité comunitario de Protección Civil, una autoridad o un representante de cada una de las localidades o comunidades que integran el Municipio; y
- IX. Un representante de cada uno de las Brigadas Comunitarias.

ARTÍCULO 59. El Consejo Municipal, estudiará la forma para prevenir los desastres y aminorar sus daños en cada una de sus localidades.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Coordinación Estatal, con objeto de que estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 60. Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección civil las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate;
- II. Elaborar la orden del día a que se sujetaran las sesiones;

- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del sistema municipal en general;
- IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdo del Consejo;
- V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias conforme los programas del Consejo;
- VI. Convocar y presidir las sesiones del comité Municipal de Emergencia; y
- VII. Presentar al Consejo Municipal un informe anual sobre los trabajos realizados.

ARTÍCULO 61. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal las siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, en el comité de Emergencia, comisiones o en el pleno del Consejo en ausencia del presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico;
- II. Resolver, con base a la presente ley y sus disposiciones reglamentaria, las consultas que se sometan a su consideración;
- III. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior; y
- IV. Las demás que le confiera el Consejo, la presente ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 62. Artículo. Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo Municipal las siguientes:

- I. Suplir dentro del Consejo al secretario ejecutivo o en su ausencia;
- II. Promover sesiones por lo menos dos veces al año;
- III. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo municipal;
- IV. Formular la orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del secretario ejecutivo;
- V. Convocar por escrito a los miembros del Consejo a indicación del Secretario Ejecutivo, para la celebración de sesiones;

- VI. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de programa operativo anual; llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil;
- VII. Promover sesiones ordinarias y extraordinarias ante la presencia de un fenómeno perturbador, llevando a cabo el levantamiento del acta de sesión;
- VIII. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- IX. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Municipal;
- X. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo; y
- XI. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas.

CAPÍTULO VIII **DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 63. La Coordinación Municipal es el órgano de la Administración Pública Municipal que tiene a su cargo la planeación, coordinación y ejecución de los programas de Protección Civil y el Manejo Integral de Riesgos de Desastres en el Municipio.

ARTÍCULO 64. En cada Coordinación Municipal habrá un coordinador que será remunerado por la misma y será nombrado y removido por el Presidente Municipal, el cual deberá ejecutar funciones, acciones, programas y planes en materia de protección civil, sus funciones y atribuciones estarán establecidas en el reglamento municipal.

ARTÍCULO 65. El Coordinador Municipal de Protección civil será designado por el Presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel y toma de decisiones, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en la materia de Protección Civil, y contar con el conocimiento de alto nivel y experiencia en materia administrativa;
- III. Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

- IV. Tener comprobada vocación de servicio; y
- V. Tener acreditados los conocimientos teóricos y prácticos en la materia.

ARTÍCULO 66. Son atribuciones de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil las siguientes:

- I. Fomentar la participación de los integrantes del Consejo Municipal, en acciones encaminadas a incrementar la cultura de educación y capacitación de la sociedad en materia de protección civil;
- II. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a planes y programas básicos y especiales de atención, de contingencias, emergencias, auxilio y apoyo previos al acontecimiento, frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad y dar cuenta de ellos al Consejo Municipal correspondiente;
- III. Elaborar los directorios e inventarios de recursos humanos y materiales disponibles para casos de emergencia;
- IV. Establecer y mantener la coordinación con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en las acciones del Programa Municipal de Protección Civil y del Plan Municipal de Contingencias o Emergencias;
- V. Promover el establecimiento de las Unidades y Programas Internos de Protección Civil en las dependencias, instituciones, organismos y en general en donde exista una afluencia masiva de población, así como en todas aquellas instalaciones que presenten riesgos;
- VI. Establecer e implementar al sistema de comunicación con organismos especializados en actividades de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;
- VII. Formular el análisis y evaluación en caso de una emergencia, y presentar esta información al Consejo Municipal al Centro Municipal de Operaciones;
- VIII. Organizar, implementar y participar en la operación del Centro Municipal de Operaciones;

- IX. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal como en caso de emergencia, con el Centro de comunicaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- X. Promover, organizar y realizar los cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el sistema;
- XI. Promover y coordinar actividades de difusión en materia de Protección Civil, con el propósito de desarrollar la cultura de Protección Civil; y
- XII. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.

ARTÍCULO 67. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil deberán de atender en forma inmediata la prestación de servicios regulares de emergencia a través de sus unidades administrativas y operativas, y que por su naturaleza requieren de la celeridad en su prestación. Teniendo la obligación de brindar servicio a la población en general en los casos de incendios y cualquier otro género de siniestro, incidentes, desastres o percances naturales o antropogénicos.

ARTÍCULO 68. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, proporcionaran a sus unidades administrativas y operativas, para su actualización, profesionalización y especialización permanente, becas o cursos en el país o en el extranjero que les permita sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su especialización y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 69. Para el cumplimiento de su objeto la Coordinación Municipal dispondrá de los recursos humanos y materiales que le asigne el Consejo Municipal y de los que, por convenio, le asigne la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 70. La formación profesional del personal adscrito a la Coordinación Municipal, determina que las tareas de prevención, auxilio y recuperación, en caso de presencia de algún fenómeno perturbador, se lleven a cabo de una forma eficaz y eficiente, en beneficio de la población vulnerable.

CAPITULO IX DE LOS BOMBEROS

ARTÍCULO 71. Se reconoce a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos constituidos conforme al reglamento de esta Ley, que hayan pasado por el registro y la acreditación

de la Escuela Estatal de Protección civil, el carácter de organismos públicos integrantes de los Sistemas Estatal y Municipales de protección civil.

ARTÍCULO 72. El Departamento de bomberos en materia de protección civil tendrá las siguientes funciones:

- I. Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;
- II. Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio de que se trate;
- III. Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
- IV. Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas; y
- V. Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

ARTÍCULO 73. La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

CAPÍTULO X DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 74. La autoridad estatal, fomentará la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

La autoridad en la materia, establecerá mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

ARTÍCULO 75. Corresponde a la Coordinación Estatal dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

ARTÍCULO 76. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;
- IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; y
- VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

ARTÍCULO 77. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

ARTÍCULO 78. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

CAPÍTULO XI DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 79. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así

como el desarrollo integral de sus elementos cuando se trate de servidores públicos estatales y municipales, de conformidad a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 80. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Direcciones Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 81. La Escuela Estatal de Protección Civil es una instancia dependiente de la Coordinación Estatal, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización, profesionalización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de los servidores públicos que pertenezcan al Sistema Estatal de Protección Civil, así como de personas físicas y morales que ofrezcan y presten servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 82. Contará con el personal especializado para impartir al personal los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el CENAPRED y de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Escuela y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas a servidores públicos que pertenezcan al Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 83. La estructura, organización y operación de la Escuela Estatal de Protección Civil se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 84. La Escuela Estatal de Protección civil, acreditará y certificará en materia de protección civil a quien cumpla con los siguientes requisitos además, de cumplir demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos sin antecedentes penales;
- II. Tener estudios mínimos de Secundaria; y
- III. Contar con el certificado o acreditación emitido por la Escuela Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO XII **DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

ARTÍCULO 85. Para desarrollar actividades especializadas en materia de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter estatal y municipal deberán tramitar su registro ante la Coordinación Estatal.

Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

ARTÍCULO 86. Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;
- II. Acreditar conocimientos básicos en actividades de protección civil;
- III. En su caso, recibir información y capacitación en la Escuela Estatal de Protección Civil;
- IV. Colaborar con las Coordinaciones Municipales respectivas, para las tareas de prevención y auxilio en los casos de riesgo, riesgo inminente, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI. Participar en aquellas actividades de los Programas Estatal y municipales que les apliquen y estén en posibilidades de realizar;
- VII. Contar con vehículos debidamente legalizados, uniformes, identificación y equipo adecuado; y
- VIII. Las demás atribuciones que establezca el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 87. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en grupos voluntarios. Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en la Coordinación Estatal, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil, y comités de ayuda mutua.

CAPÍTULO XIII DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 88. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación Estatal, asesorar al Gobierno del Estado en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

ARTÍCULO 89. Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de la Federación, el Gobierno del Estado deberá:

- I. Presentar a la Secretaría de Gobernación, solicitud firmada por el Gobernador del Estado, que cumpla con los requisitos, términos y condiciones previstas en la normatividad federal aplicable;
- II. La manifestación expresa, de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento; y
- III. En situación de emergencia o desastre, la manifestación expresa, de que las circunstancias han superado la capacidad operativa y financiera del Gobierno del Estado para atender por sí solo la contingencia.

ARTÍCULO 90. Será el Ejecutivo del Estado, el facultado para solicitar la declaratoria de desastre natural reconociendo la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales. Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

ARTÍCULO 91. Las emergencias, o inclusive los desastres ocasionados por fenómenos antropogénicos y la actividad de las personas, generan un marco de responsabilidad civil, por lo que su atención, quedará circunscrita a la capacidad financiera y operativa de las autoridades de Protección Civil del Gobierno del Estado y sus Municipios, en coordinación con las instancias federales competentes.

ARTÍCULO 92. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Estatal sea esencial, la Coordinación Estatal podrá solicitar una declaratoria de

emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

ARTÍCULO 93. Las autoridades de Protección Civil del Estado, promoverán el desarrollo de Programas Especiales de Protección Civil, destinados a prevenir, reducir o mitigar los riesgos antropogénicos existentes en el Estado, así como para brindar la atención que se requiera en caso de contingencias ocasionadas por estos fenómenos.

ARTÍCULO 94. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, de manera autónoma o complementaria a los recursos públicos federales obtenidos a través de algún Instrumento Financiero de Gestión de Riesgos autorizado para el Gobierno del Estado, podrá contratar con las instituciones bancarias o de crédito legalmente establecidas en el territorio nacional, Seguros Institucionales o Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos; únicamente cuando la magnitud de los daños ocasionados por un desastre lo hagan indispensable, para lograr aplicar de manera integral, las acciones de atención, recuperación y restablecimiento en una zona afectada.

ARTÍCULO 95. Le corresponderá a la Secretaría de Gobierno, asesorar a los Ayuntamientos y dependencias estatales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgo.

ARTÍCULO 96. Los recursos que obtengan el Gobierno del Estado o sus Municipios, mediante los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos y/o de Administración y Transferencia de Riesgos, en todo su proceso de justificación, contratación, adquisición, comprobación, erogación, ejercicio, transparencia y rendición de cuentas, serán sujetos de inspección, vigilancia, fiscalización y auditoría; incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos federales, estatales o municipales, sea que provengan del sector público o del privado.

ARTÍCULO 97. Para los efectos del artículo anterior, las dependencias, instituciones, funcionarios y los servidores públicos involucrados en el manejo y administración de estos recursos, estarán sujetos a la acción revisora, fiscalizadora y sancionadora de la Auditoría Superior del Estado, de la Contraloría del Estado, y en el caso de recursos federales, ante la Auditoría Superior de la Federación, conforme a la legislación aplicable en esta materia. Ante estos organismos fiscalizadores, se habrán de turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas sobre cualquier irregularidad o corrupción en el manejo de estos recursos, de acuerdo a su respectivo ámbito de competencia; con independencia de lo que corresponda conocer y resolver a las autoridades competentes en materia penal.

CAPITULO XIV DE LA TRANSFERENCIA Y REDUCCIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 98. El Gobierno del Estado, como parte del manejo integral de riesgos, podrá diseñar y contratar con instituciones de seguros, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, una póliza de seguro contra daños a la infraestructura pública; lo anterior como parte de una transferencia de riesgos ante la ocurrencia de un fenómeno adverso.

ARTÍCULO 99. Los Ayuntamientos, como parte de una estrategia integral en transferencia de riesgos, llevarán a cabo el aseguramiento de la infraestructura pública a su cargo.

ARTÍCULO 100. Las personas físicas o morales, como parte de una cultura de transferencia de riesgos, contarán con la adquisición de una póliza de seguro, respecto a los bienes, que utilicen y ocupen; así como aquellos, que brinden servicios o transporte.

ARTÍCULO 10. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, derivado de un dictamen de riesgo, tienen la facultad para exigir a toda persona física o moral, la adquisición de una póliza de seguro.

CAPITULO XV DE LA REDUCCIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 102. Corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, reglamentar, planear, ejecutar y aplicar las disposiciones en materia de protección civil, en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de sus respectivas competencias.

El Ejecutivo Estatal, promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten en la Entidad; para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos; así como coordinar los actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 103. Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden federal, estatal o municipal, es obligatorio para la dependencia, entidad pública o privada contar con un dictamen de riesgo en materia de Protección Civil emitido por un Profesional Acreditado, certificado y registrado por la autoridad competente.

En este sentido como parte del fortalecimiento de las acciones de reducción de riesgos, las Dependencias normativas y los Ayuntamientos, regularán esta disposición dentro de los requerimientos para sus autorizaciones, permisos o licencias.

ARTÍCULO 104. Los Ayuntamientos Municipales, para autorizar la creación de un centro de población, deberán de observar que éste cumpla con los requisitos establecidos en su reglamento de construcción y normas técnicas complementarias de las mismas; así como también las establecidas la Ley General y la presente Ley.

Los planes de desarrollo urbano de cada uno de los Ayuntamientos municipales, están obligados a observar y hacer cumplir con los parámetros e índices establecidos en el Atlas Estatal y Municipal de Riesgos.

ARTÍCULO 105. Los Notarios Públicos, en los actos de traslación de dominio, previamente deberán requerir a la parte interesada el dictamen de riesgo, para integrarlo al apéndice del protocolo correspondiente.

ARTÍCULO 106. Para la ejecución de las acciones y obras de recuperación de daños ocasionados por desastres y siniestros, ocurridos en el Estado, las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos que hayan sido afectados, están obligados a realizar acciones y obras de reducción de riesgos, que permitan el fortalecimiento y la resiliencia.

CAPÍTULO XVI

DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, y con acuerdo del Consejo Estatal, se encargará de crear y administrar un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la prevención, la capacitación, el equipamiento, la capacidad de respuesta ante una emergencia o desastre, la sistematización institucional y la Gestión Integral de Riesgos, que tengan a cargo las Coordinaciones y otros organismos públicos de Protección Civil que operen en la Entidad y en sus Municipios.

ARTÍCULO 108. El Fondo Estatal de Protección Civil, se integrará con los recursos destinados por el Gobierno del Estado, y en su caso, por los Municipios, mismos que

estarán contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado; además, con los subsidios otorgados por el Gobierno Federal, conforme a los recursos que sean aprobados para este propósito en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Fondo Estatal, habrá de utilizarse para complementar el presupuesto de gasto anual que se genere en los Municipios, dentro de los rubros señalados en el artículo anterior; pero únicamente aquellos que cuenten con su estructura de Protección Civil legalmente constituida, podrán acceder a dichos recursos.

Artículo 109. El Fondo Estatal de Protección Civil, será operado, ejercido, administrado y fiscalizado según lo establezca el Reglamento de esta Ley y la normatividad administrativa y fiscal aplicable. En el caso de recursos federales, se observarán los términos dispuestos en los convenios de coordinación celebrados para tal efecto; debiendo precisar los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación del gasto de los recursos, así como las obligaciones en el manejo, distribución y mantenimiento de equipos e infraestructura adquiridos. En cualquier caso, las relaciones institucionales entre el Gobierno del Estado y los municipios, definidas por la naturaleza, organización y destino de los recursos económicos que integren el Fondo Estatal de Protección Civil, serán regidas, además de esta Ley y su Reglamento, por lo previsto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango y demás ordenamientos fiscales aplicables.

CAPITULO XVII

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 110. En caso emergencia o desastre, el Gobierno del Estado solicitará la declaratoria de emergencia y ordenará su publicación, conforme los siguientes lineamientos:

- I. Todo hecho que implique una posible condición de emergencia o desastre, será puesta en conocimiento de la Coordinación Estatal, Municipal y en su caso de las bases regionales de protección civil, a través de la red de información que se establezca como parte de las acciones de prevención;
- II. Conforme la evaluación inicial de la posible condición de emergencia o desastre, el titular de la Coordinación Estatal o Municipal, decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente, al Consejo respectivo;
- III. Reunido el Consejo Estatal o Municipal;

- A. Analizará el informe inicial que presente el titular de la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal correspondiente, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;
- B. Cuando del informe se advierta que existe una condición de riesgo inminente o se presente una emergencia o desastre, hará la declaratoria de correspondiente;
- C. Cuando el Consejo Estatal, decida declarar emergencia, lo comunicará a la Coordinación Estatal y dispondrá se instale el Centro Estatal de Gestión y Coordinación para la Atención de Emergencia; y
- IV. Cuando del informe resulte evidente una condición de emergencia o desastre, el presidente del Consejo Estatal o Municipal, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al Comité respectivo, para presentar el informe de la Coordinación de Protección Civil correspondiente y solicitará se ratifique su decisión.

El Consejo Estatal precisará los casos de emergencia o desastre, que corresponderá atender a la Coordinación Estatal y a las Coordinaciones Municipales, considerando los recursos y capacidad efectiva de respuestas de que dispongan.

ARTÍCULO 111. La declaratoria de emergencia, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación de la condición de la emergencia o desastre;
- II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados;
- III. Las acciones de prevención y rescate que conforme a los programas vigentes, se dispongan a realizar;
- IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden; y
- V. Las Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo a los programas correspondientes.

ARTÍCULO 112. Cuando la gravedad de la emergencia o desastre lo requiera y la capacidad de respuesta sea superada, el titular de la Coordinación Municipal solicitará al titular de la Coordinación Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; en su caso, cuando la gravedad del desastre lo requiera y

asimismo, la capacidad de respuesta del estado se encuentre superada, el presidente del Consejo Estatal, solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales y en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, mediante los programas de auxilio a la población civil.

ARTÍCULO 113. Es obligación de los municipios, colaborar en las acciones del Sistema Estatal, llevadas a cabo mediante la concertación y ejecución de medidas correspondientes a la protección de la población, contra peligros y riesgos que se presenten ante un desastre.

ARTÍCULO 114. La participación de los municipios en las acciones, a que hace referencia el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Recursos humanos: serán integrados por todo funcionario público de la administración municipal en la que se presente la emergencia, para efectos de concretarse en las tareas de prevención, auxilio y recuperación y/o restablecimiento; y
- II. Recursos financieros: Los Municipios del Estado conformarán la integración de un fondo municipal de protección civil, el cual tendrá como objeto, dar respuesta a la población, en caso de presentarse en el municipio, alguna emergencia producida por algún fenómeno perturbador que vulnere la tranquilidad del municipio.

ARTÍCULO 115. Los Municipios del Estado, destinarán una partida de su presupuesto anual, con base en su capacidad presupuestal, para efectos de llevar a cabo el equipamiento de la Coordinación Municipal, realización de obras de reducción y mitigación de riesgos, y conformación de la reserva estratégica para la ayuda humanitaria, que contribuyan al incremento de la capacidad del Sistema Municipal, para regular los fenómenos que afectan a la población en su territorio, asentando las bases para la realización de acciones de prevención.

CAPÍTULO XVIII **DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN**

ARTÍCULO 116. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 117. La Coordinación Estatal, determinará con apego a su regulación local, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado.

ARTÍCULO 118. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de los municipios o comunidades en emergencia o desastre.

ARTÍCULO 119. Los donativos en efectivo recibidos, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones pero no para quien las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal. Como una alternativa de financiamiento, la Coordinación Estatal, deberá realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes, mismos que será auditado por el órgano interno de control.

ARTÍCULO 120. Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

CAPÍTULO XIX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 121. En caso de riesgo inminente, las dependencias, instituciones, autoridades y organismos de Protección Civil y de los demás sectores públicos, tanto del Gobierno del Estado como de los Municipios, ejecutarán las medidas de seguridad y sanción que les competan, a fin de proteger la vida de la población, los bienes, la planta productiva y el medio ambiente; garantizando la continuidad de operaciones en los servicios esenciales de la comunidad e informando sobre las acciones emprendidas.

Para tal efecto, y en caso necesario, se instalará un centro de operaciones para el comando y coordinación de las acciones, donde se establezca un mando unificado; el cual será ejercido por la autoridad pública o de Protección Civil de mayor jerarquía y capacidad en el lugar de la contingencia.

ARTÍCULO 122. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VI. La suspensión de trabajos, actividades, servicios y espectáculos
- VII. La evacuación de inmuebles;
- VIII. La clausura de establecimientos mercantiles; y
- IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Cuando se apliquen medidas de seguridad, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo y la Secretaría de Gobierno, podrán promover ante otras instancias competentes, la ejecución de medidas de seguridad complementarias establecidas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 123. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil; los cuales serán entregados con mínimo cinco días a la Coordinación Estatal para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia, deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador, antes del evento o al inicio del mismo.

ARTÍCULO 124. En el interior de establecimientos, inmuebles o espacios de tipo cerrado, destinados a la prestación de servicios o a la realización de actividades de entretenimiento, esparcimiento o de cualquier índole similar, quedará estrictamente prohibido la ejecución de actos que pongan en peligro a los asistentes, especialmente los que impliquen uso de pirotecnia o fuego.

ARTÍCULO 125. Toda persona física o moral, pública o privada, que incumpla con las obligaciones depositadas en esta Ley, sobre medidas de Protección Civil y prevención de riesgos, serán sujetos de sanción administrativa, conforme a las disposiciones referentes que se señalen en el Reglamento de esta norma y en la demás legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, que en su caso proceda.

CAPÍTULO XX DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 126. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos inflamables, corrosivos, reactivos, tóxicos, biológico infecciosos o cualquier otra sustancia equivalente, dentro del Territorio del Estado deberán presentar ante la autoridad estatal y municipal competente, el Programa Interno de Protección Civil, así como las autorizaciones federales que le corresponda.

Asimismo, estarán obligados a cumplir con las demás disposiciones legales que sean aplicables y a sujetarse a las medidas de inspección, verificación, vigilancia, seguridad y sanción que aplique la Coordinación Estatal, en su respectiva esfera de competencia.

ARTÍCULO 127. Toda persona física está obligada a prestar auxilio a otra, cuya vida se encuentre en una situación de grave peligro, siempre y cuando no implique poner en riesgo su propia integridad.

ARTÍCULO 128. Los particulares que se dediquen a actividades en las que se concentre o se reciba una afluencia promedio mayor a 50 personas en sus instalaciones, entre empleados y usuarios, estarán obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar su correspondiente Programa Interno, en los términos que establezca esta Ley, su Reglamento y la normatividad municipal aplicable; requisito sin el cual, su licencia de operación o de funcionamiento no será expedida, y en su caso revocada, por la autoridad estatal y municipal. Las Unidades Internas, se integrarán con personal debidamente capacitado que labore en dichos establecimientos.

Los inmuebles que en promedio reciban una cantidad menor de personas a la estipulada, deberán cumplir con las medidas mínimas de Protección Civil y seguridad que señale el Reglamento de esta Ley y las normas oficiales mexicanas, tales como, señalización informativa, preventiva y restrictiva, salida de emergencia, extintor contra fuego, cinta antiderrapante en escaleras, botiquín de primeros auxilios y al menos un empleado capacitado en esta materia.

ARTÍCULO 129. Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la normatividad aplicable en la materia con apego a esta Ley. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 130. Toda persona física o moral, tendrá el deber de informar a las autoridades competentes, sobre cualquier situación de riesgo, emergencia o desastre del que tenga conocimiento, así como todo acto u omisión que cause o pueda causar daños en las personas, en la población o en el entorno.

Una vez recibido el informe, la autoridad de Protección Civil efectuará las diligencias necesarias para la evaluación de los hechos reportados, tomando las medidas que el caso amerite.

CAPÍTULO XXI DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 131. El Gobierno del Estado y sus Municipios, a través de las Coordinaciones de Protección Civil, establecerán, administrarán y aplicarán en el ámbito de su respectiva competencia, los mecanismos de inspección, verificación y vigilancia de instalaciones, establecimientos, empresas, fábricas, industrias, inmuebles, actividades y servicios, del sector público y privado, con el objeto de verificar y hacer que se cumplan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las que correspondan a la normatividad federal, entre ellas, programas de Protección Civil, medidas de seguridad y condiciones de funcionamiento. La graduación del nivel de competencia por materia y cuantía de la autoridad estatal y las municipales, se determinará en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 132. El cumplimiento del servicio de inspección, verificación y vigilancia, se desarrollará mediante la observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, inmediatez, certeza, profesionalismo, honradez y coordinación.

ARTÍCULO 133. Las Coordinaciones de Protección Civil, estarán facultadas para ejercer acciones de inspección, verificación y vigilancia de manera programada, sin previo aviso y

ante casos de riesgo, emergencia o desastre, de oficio y a petición de parte, así como a decretar las medidas de seguridad y sanción que procedan; para ello, deberán de contar con personal para realizar las inspecciones y verificaciones con capacidad profesional y debidamente capacitados en la materia.

Asimismo, estarán autorizadas para emitir dictámenes técnicos en situaciones de riesgo, emergencia o desastre, que originen perjuicios a la integridad física o la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva o al medio ambiente, especialmente en casos de responsabilidad civil, penal o administrativa. Los dictámenes tendrán plena validez legal y valor probatorio ante la autoridad administrativa o judicial, y se tramitarán de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 134. Las medidas y procedimientos de inspección, verificación y vigilancia, así como de sanción, aplicados por la autoridad competente, deberán cumplir con la formalidad jurídico-administrativa aplicable.

En esta materia, además, será de aplicación supletoria, lo dispuesto en el Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y en el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 135. Las autoridades de Protección Civil del Gobierno del Estado y sus Municipios, deberán solicitar la intervención y dar parte a las instancias competentes, cuando de las actuaciones realizadas en el cumplimiento de medidas de inspección, verificación y vigilancia, se advierta la comisión de presuntos actos ilícitos del fuero común o federal; o por hechos que atenten contra las disposiciones administrativas en materia de salubridad general, trabajo y previsión social, ecología, urbanismo, medio ambiente, protección animal y las demás que procedan.

ARTÍCULO 136. La Coordinación Estatal prestará el apoyo técnico-operativo en materia de inspección, verificación y vigilancia, a las autoridades municipales que así lo soliciten, por carecer de capacidad instalada o suficiente para atender de manera adecuada e independiente la situación.

ARTÍCULO 137. Cuando en los inmuebles, establecimientos, o centros de trabajo se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la autoridad de Protección Civil, en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 138. Cuando en los inmuebles, establecimientos, o centros de trabajo se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de

los mismos, las autoridades de Protección Civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades, y a la clausura temporalmente de los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 139. Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado.

ARTÍCULO 140. La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 141. Todas las instalaciones turísticas, deportivas, recreativas, laborales o educativas que cuenten con licencia y/o permiso de funcionamiento que tengan albercas y/o tengan acceso a ríos, lagunas o presas, deberán contar con un programa de seguridad, salvamento y rescate acuático para aguas cerradas, abiertas o confinadas, el cual deberá ser presentado ante la autoridad en materia de Protección Civil, para su revisión y aprobación en su caso, mismo que deberá ser obligatorio.

ARTÍCULO 142. La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos de esta Ley, deberán formular y presentar a la Coordinación Estatal un estudio de riesgo ambiental, así como los programas internos de protección civil, para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades.

CAPITULO XXII DE LA DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

ARTÍCULO 143. El Gobierno Estatal, a través de la Coordinación Estatal, concentrará la información climatológica, geológica y meteorológica de que se disponga a nivel estatal.

ARTÍCULO 144. El Gobierno Estatal, y los Gobiernos Municipales promoverán la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Estatal y municipales de riesgos de las zonas en el estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

ARTÍCULO 145. Se sancionará la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y el Atlas Estatal y los Atlas municipales, y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente, según la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 146. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

ARTÍCULO 147. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:

- I. Las distintas Dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal;
- II. La Procuraduría General de la República;
- III. El Gobierno del Estado, y
- IV. Los Municipios y Órganos Político Administrativos.

ARTÍCULO 148. En el Atlas Estatal de Riesgos deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

ARTÍCULO 149. El Atlas Estatal de Riesgos deberá contener:

- I. Los datos estadísticos de los riesgos naturales, sociales y tecnológicos;
- II. La información relativa al estado que guarda la infraestructura afectable por fenómenos naturales y antropogénicos;
- III. La estimación espacial de la intensidad de los fenómenos, naturales y antropogénicos; y
- IV. y los demás datos e información que permitan evaluar la vulnerabilidad física y el peligro que señale el Reglamento de la presente Ley.

La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación; la cual deberá actualizarse semestralmente.

ARTÍCULO 150. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

ARTÍCULO 151. El Gobierno Estatal, buscarán y propondrá mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

ARTÍCULO 152. Las autoridades estatales y municipales y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

ARTÍCULO 153. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO. 154. Cuando se pretenda realizar la construcción o ampliación de una empresa o inmueble el propietario, arrendador, gerente, responsable o poseedor del

mismo está obligado a presentar ante la autoridad competente de protección civil el proyecto ejecutivo con las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en materia de protección civil.

CAPÍTULO XXIII **DE LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS**

ARTÍCULO 155. Es responsabilidad del Gobierno Estatal atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 156. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Estatal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo Estatal deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 157. El Gobierno Estatal deberá concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.

ARTÍCULO 158. El Gobierno Estatal deberá crear una reserva especial para el sector rural con el propósito de proveer de recursos en forma expedita al Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado se hubiesen agotado.

CAPITULO XXIV **DE LA ATENCION A LAS EMERGENCIAS**

ARTÍCULO 159. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

La primera autoridad que tome conocimiento de la emergencia, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia.

Además, corresponderá en primera instancia a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 160. Todos los incidentes o concentraciones de personas en espectáculos artísticos, culturales, deportivos, religiosos y políticos, entre otros, que se presenten en el territorio estatal, deberán ser atendidos, administrados y controlados bajo el sistema de manejo de incidentes.

El SMI como sistema de gestión permite el manejo efectivo y eficiente de incidentes integrando una combinación de instalaciones, equipo, personal, procedimientos y comunicaciones que operan dentro de una estructura organizacional común y coordinada.

Para la correcta aplicación e implementación del Sistema de Manejo de Incidentes la escuela Estatal de Protección Civil, capacitará y acreditará al personal que interviene en la atención de los eventos, planeación y organización de las operaciones, desde incidentes pequeños hasta complejos, tanto naturales como antropogénicos

ARTÍCULO 161. La primera corporación en llegar al lugar del incidente asumirá el mando operacional, administrara, coordinara, y controlara el lugar de la incidencia, y aplicará los procedimientos y protocolos previamente establecidos, y transfiriendo el mando cuando ésta rebase su capacidad de respuesta, ya sea por competencia legal, institucional, jerárquica o técnica.

Para garantizar el acoplamiento y trabajo institucional e inter institucional, se aplicara el Mando Unificado el cual se da cuando en un incidente se ven involucradas dos o más instituciones u organizaciones que tienen competencias técnica legal y jurisdiccional sobre la coordinación y/o atención del incidente.

ARTÍCULO 162. Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de un Municipio, la autoridad correspondiente tendrá la obligación de informar de la situación al titular del Sistema, adjuntando, en su caso, la solicitud de emisión de la declaratoria de emergencia. La actuación conjunta del Sistema derivada de lo establecido en el presente artículo, estará sujeta a los procedimientos especiales que establece la ley.

ARTÍCULO 163. Cuando las afectaciones de un mismo fenómeno perturbador impactan a dos o más municipios pero no superan las capacidades operativas o financieras del conjunto, el Coordinador del Sistema tendrá solamente la obligación de integrar y coordinar las actividades, a solicitud de cualquiera de los Municipios.

ARTÍCULO 164. Para la atención de las emergencias médicas prehospitalarias el Centro Regulador de Urgencias Médicas, a cargo de la Secretaria de Salud coordinará con las diferentes autoridades competentes los protocolos ya establecidos, tendientes a salvaguardar la vida e integridad física que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencias y para el traslado de pacientes en estado crítico.

CAPITULO XXV **DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES**

ARTÍCULO 165. La Coordinación Estatal y las municipales, tendrán la facultad de imponer las siguientes medidas de sanción administrativa:

- I. Apercibimiento;
- II. Clausura o Suspensión temporal o definitiva, parcial o total de cualquier tipo de establecimiento, instalación o inmueble sujeto de inspección o que haya sido afectado por una situación de riesgo, emergencia o desastre;

- III. Multa: que podrá ir de 25 hasta las 5000 UMA; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública donde se pretenda realizar alguna diligencia en materia de protección civil.

Las multas generarán un crédito fiscal a favor del Gobierno del Estado, y también para sus Municipios, con base en las disposiciones aplicables del régimen fiscal estatal. Para exigir el cumplimiento de multas, la Coordinación Estatal solicitará a la autoridad fiscal estatal competente, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado. Mientras que las Coordinaciones Municipales, podrán acudir a esta vía, con base en las disposiciones contenidas en los convenios de coordinación fiscal, que para tal efecto, suscriban la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado y los Ayuntamientos.

En casos de reincidencia, las sanciones económicas aumentarán, y de acuerdo a la gravedad, podrán ser de hasta dos veces más del monto máximo permitido.

ARTÍCULO 166. Para hacer efectivo el cumplimiento de medidas de inspección, seguridad y sanción impuestas por las autoridades de Protección Civil del Gobierno del Estado y sus Municipios, conforme a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, el cual se solicitará a las instancias de seguridad pública competentes.

ARTÍCULO 167. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones municipales podrán dictar las medidas cautelares siguientes:

- I. Suspensión de actividades, si en el ejercicio de sus funciones advirtieran condiciones provocadas por la acción humana, por las que se pusiera en riesgo inminente a la población; y
- II. Clausura temporal, ante la inobservancia de las recomendaciones contenidas en los dictámenes técnicos de riesgo y pliegos de recomendaciones, lo que traerá aparejada la emisión del requerimiento correspondiente, cuyo incumplimiento podrá originar la clausura definitiva del lugar

ARTÍCULO 168. Las infracciones a los preceptos de la presente Ley, del Reglamento y de disposiciones que de aquélla emanen serán sancionadas por la Coordinación Estatal, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier índole en que pudieran incurrirse.

ARTÍCULO 169. Las sanciones por transgredir las disposiciones de esta Ley o su Reglamento podrán consistir en:

- I. Suspensión de actividades o de eventos masivos o, tratándose de Terceros Acreditados, pérdida del registro;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras o servicios; y
- III. Multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 170. Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en la zona en que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiese.

La imposición de sanciones se hará independientemente de la obligación del infractor de corregir las irregularidades que la hubieren motivado.

ARTÍCULO 171. Cuando las Coordinaciones Estatal y municipales tengan conocimiento de una actividad que implique daños a la integridad física de las personas, los servicios estratégicos o el medio ambiente, solicitarán a la autoridad competente que promueva la realización de acciones correctivas y de mitigación necesarias para la reducción del riesgo.

ARTÍCULO 172. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Coordinaciones Estatal y municipales, podrán interponer un recurso de revocación. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

La sola presentación del recurso no interrumpirá o cancelará las medidas preventivas dictadas por las Coordinaciones Estatal y municipales, cuando dichas medidas sean tomadas con la finalidad de salvaguardar a la población o prevenir un riesgo.

No se otorgará suspensión respecto de las medidas dictadas por las Coordinaciones Estatal y municipales, cuando se adviertan condiciones provocadas por la acción humana, que pongan en riesgo inminente a la población.

Para la interposición, tramitación y resolución de recurso de revocación se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal, emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de su publicación.

TERCERO. La presente Ley abroga a la Ley General de Protección Civil, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Octubre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis. Decreto 161, 60 Legislatura, Periódico Oficial 40, Fecha 96/11/17.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento.

QUINTO. Las demás disposiciones que en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos federales, serán complementarios de esta Ley, en lo que no se opongan a ella.

SEXTO. Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

SÉPTIMO. Los Presidentes Municipales, contarán con un plazo de hasta 60 días a partir de la publicación de esta Ley para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

OCTAVO. Las autoridades municipales realizarán las gestiones conducentes con el propósito de que se realicen las adecuaciones correspondientes en las Reglamentos y demás disposiciones locales en la materia en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación de esta Ley, ajustándose en todo momento a los principios y directrices de esta Ley.

NOVENO. En un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación de esta Ley, el Ejecutivo Estatal elaborará los lineamientos para que los Municipios puedan acceder a los recursos para cumplir con las obligaciones determinadas en la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, SECRETARIA; DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, SECRETARIA.
RÚBRICAS.